

**MUNDIAL CONTESTACIÓN DEMANDA EXP 2023-00836**

German Ricardo Galeano Sotomayor &lt;ricardo.galeano@galegalsas.com&gt;

Mar 24/10/2023 1:51 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: fernando.gomez@galegalsas.com &lt;fernando.gomez@galegalsas.com&gt;; rincondelasmargaritas2017@gmail.com &lt;rincondelasmargaritas2017@gmail.com&gt;

📎 3 archivos adjuntos (996 KB)

PODER COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS EXP 2023-00836.pdf; MUNDIAL CONTESTACION DE LA DEMANDA EXP 2023-00836.pdf; CERTIFICADO CCB MUNDIAL SEPTIEMBRE 2023.pdf;

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

**Referencia: VERBAL**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LAS MARGARITAS PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**Expediente: 110014003053 -2023- 00836- 00**

**CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**FERNANDO JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula No. 80.875.163 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No.190.675 del Consejo Superior de la Judicatura., con correos electrónicos [fernando.gomez@galegalsas.com](mailto:fernando.gomez@galegalsas.com) y [notificaciones@galegalsas.com](mailto:notificaciones@galegalsas.com) obrando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, según poder que me fuera conferido por el Apoderado General **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.396.043 y T.P. 70.494 tal como se acredita en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, comparezco al despacho para contestar demanda y proponer excepciones.

Cordialmente,

**German Ricardo Galeano Sotomayor**  
**Accionista****Email:** ricardo.galeano@galegalsas.com**Skype:** ricardogaleanos**Skype:** ricardogaleanos@galegalsas.com**Hangouts:** abogazoasociado@gmail.com**Celular:** 315 254 0862**Teléfono:** (57-1) 4660688

**Dirección:** Calle 70A #17-22 Barrio Colombia.

[www.galegalsas.com](http://www.galegalsas.com)

*“Nuestra nueva Razón Social es GALEGAL SAS, ten en cuenta que nuestros correos han cambiado”*



Señor

**JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

**Referencia: VERBAL**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LAS MARGARITAS PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**Expediente: 110014003053 -2023- 00836- 00**

### **CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**FERNANDO JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula No. 80.875.163 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No.190.675 del Consejo Superior de la Judicatura., con correos electrónicos [fernando.gomez@galegalsas.com](mailto:fernando.gomez@galegalsas.com) y [notificaciones@galegalsas.com](mailto:notificaciones@galegalsas.com) obrando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, según poder que me fuera conferido por el Apoderado General **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.396.043 y T.P. 70.494 tal como se acredita en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, comparezco al despacho para contestar demanda y proponer excepciones.

### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

Son partes en este proceso:

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LAS MARGARITAS PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**



## **CON RELACIÓN A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. (A LA PRIMERA): Se advierte que el contrato de seguros es un contrato consensual y su medio de prueba una vez efectuado el pago de la prima, se expide la correspondiente póliza; en este caso, la B-100032259.
- 1.2. (A LA UNO PUNTO DOS): Efectivamente el amparo de cumplimiento se pactó en la suma de \$124.095.261,20 con vigencia del 28/12/2022 a 28/12/2023. Como puede advertirse, las obligaciones del contrato, según lo establecido en la póliza, pueden cumplirse si se dan las condiciones de ejecución entre las fechas citadas, es decir, hasta el 28/12/2023, fecha la cual, al momento de presentarse la demanda, no se ha completado. Es decir, aún nos encontramos entre el plazo para ejecutar las obligaciones.
2. (A LA SEGUNDA): Nos oponemos, toda vez que no se dan los supuestos o condiciones del riesgo amparado para hacer la declaración de incumplimiento, como tampoco se han acreditado los presuntos perjuicios sufridos.
3. (A LA TERCERA): Nos oponemos a esta pretensión, porque la suma asegurada es el límite máximo de indemnización a cargo de la aseguradora, pero no corresponde a un valor real del perjuicio, pues, este puede ser inferior a la suma asegurada. Por ello, se requiere que el perjuicio esté debidamente acreditado y soportado, y no supuesto como ocurre en este caso.
4. (A LA CUARTA): Nos oponemos, por cuanto no se ha acreditado el incumplimiento y mucho menos se ha determinado un valor real indemnizable.
5. (A LA QUINTA): Nos oponemos por cuanto no se ha acreditado que el valor del perjuicio realmente sufrido corresponda al valor asegurado en el amparo de cumplimiento. Igualmente, tampoco hay causación de intereses por una suma que no ha sido acreditada
4. (SIC) (A LA CUARTA): Nos oponemos al cobro y pago de agencias y costas a cargo de la aseguradora.



## **HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO UNO (1):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio.

**HECHO UNO PUNTO UNO (1.1.):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio.

**HECHO UNO PUNTO DOS (1.2.):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio.

**HECHO DOS (2):** En cuanto a la suscripción del contrato a precio fijo el 10 de enero de 2023 no nos consta, pues, la aseguradora no hizo parte del proceso. Frente al valor de los materiales ofertados, tampoco nos consta y con respecto a la póliza COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. efectivamente expidió la póliza de cumplimiento B-100032259.

**HECHO TRES (3):** No nos consta la suscripción del acta de inicio, pues COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no fue parte del contrato, actúa en calidad de garante.

**HECHO CUATRO (4):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.

**HECHO CINCO (5):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.

**HECHO SEIS (6):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.

**HECHO SIETE (7):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.

**HECHO OCHO (8):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.



**HECHO NUEVE (9):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.

**HECHO DIEZ (10):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.

**HECHO ONCE (11):** Aunque el hecho no es claro, no nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.

**HECHO DOCE (12):** Si bien el hecho no es claro en su redacción, se puede deducir que es el contratante quien dio por terminado el contrato, pero, adicionalmente, si la causa de terminación del contrato fue la condición financiera del contratista, es claro que este evento no constituye un elemento del riesgo amparo, pues, no configura un real incumplimiento del contrato. Así, entonces, fue el contratante quien impidió el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

**HECHO TRECE (13):** No nos consta, pues, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación.

**HECHO CATORCE (14):** Es cierto.

**HECHO QUINCE (15):** No nos consta, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no participó en el proceso licitatorio ni en la contratación, además desconoce las condiciones del nuevo contrato.

**HECHO DIECISÉIS (16):** No nos consta el perjuicio recibido por el demandante, si nos consta la objeción de la aseguradora y por lo tanto el presente proceso.

**HECHO DIECISIETE (17):** No es un hecho sino una consideración jurídica que por cierto desconoce el contenido y alcance del artículo 87 de la Ley 45 de 1990.



## EXCEPCIONES A LA DEMANDA

### 1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR NO DARSE LA CONDICIÓN PARA EL INICIO DE LAS OBRAS

Hacemos consistir la presente excepción en que en el párrafo primero de la cláusula cuarta del contrato se estableció:

*“El plazo de ejecución de las actividades objeto del presente contrato, empiezan a partir de tres días siguientes a la expedición de la licencia de obra en la modalidad reforzamiento estructural y debe ejecutarse dentro de los términos pactados en la cláusula cuarta (...).”*

De conformidad a los términos contractuales, es claro que el plazo de ejecución comenzaría a correr dentro de los 3 días siguientes a la obtención de la licencia de obra en la modalidad señalada. En este caso, no se ha acreditado por parte de la asegurada – demandante que se haya expedido dicha licencia; por lo tanto, no había nacido la obligación del contratista de iniciar con la ejecución de las obras, pues, no se había cumplido una condición contractual pero además legal, que consiste en que no se puede iniciar obras sin contar con la correspondiente licencia de construcción de acuerdo con la modalidad solicitada.

En el presente caso, solo se acreditó la radicación de la solicitud de la licencia de construcción el 19 de octubre de 2022, pero, no se acreditó la licencia de obra a lugar; por lo tanto, mal podría establecerse un incumplimiento a un contratista cuando este no podía iniciar obras sin tener previamente la licencia. Por lo tanto, uno de los requisitos para hacer efectivo el amparo de cumplimiento, que consiste en que el contratista no se allane a las condiciones pactadas en el contrato y la ley a ejecutar las obras, no se da.

Y como consecuencia de un no incumplimiento tampoco se puede hablar de perjuicio.



## 2. LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO NO IMPLICA UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Hacemos consistir esta excepción, en que al revisar el contrato se observa que en la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA se pactaron varios eventos para dar por terminado el contrato; veamos:

### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - EVENTOS PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO

En el evento en que se presente alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA o las causales previstas en el contrato y/o en la Ley, que afecte de manera grave y directa la realización y avance de la prestación del servicio y se evidencie que puede conducir a su paralización, EL CONTRATANTE, estará facultado para dar por terminado en forma inmediata el contrato. En caso de que EL CONTRATANTE, decida abstenerse de declarar la terminación inmediata, estará facultado para tomar las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado.

El presente contrato podrá darse por terminado en los siguientes eventos:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes, mediante comunicación escrita con antelación de diez (10) días calendario a la fecha de terminación de la vigencia.
- b) Por incumplimiento de las partes de cualquiera de sus obligaciones, en cuyo caso la parte cumplida o que se hubiere allanado a cumplir, requerirá por escrito a la otra parte indicándole de manera precisa el incumplimiento e invitándola a cumplir en forma inmediata con lo debido, y si transcurrido el término de dicha comunicación no cesare el incumplimiento tendrá la facultad de darlo por terminado en forma unilateral y hacer efectiva la cláusula penal establecida en este contrato.

*rincondelasmargaritas2017@gmail.com - Tel: 601 927 93 52*  
*Av. Carrera 15 No. 147-25 Bogotá - Colombia*

*Contrato Rescindido*  
*Juan Carlos Galeano*  
9



Conjunto Residencial  
Rincón de las Margaritas

NIT. 800.146.973-0

- c) En forma unilateral por parte de EL CONTRATANTE cuando tenga conocimiento de la incapacidad financiera de EL CONTRATISTA, la cual se presume cuando se encuentre incurso en causal de liquidación obligatoria de conformidad con la ley 222 de 1995 modificada por la Ley 1116 de 2006, y las demás normas que la modifiquen o adicionen, y/o cuando sea admitido en un proceso de intervención o reestructuración o se encuentre en cesación de pagos, en situación de insolvencia, hiciere cesión de bienes o se atrase en el pago de salarios y/o prestaciones sociales de sus trabajadores o sea objeto de embargos judiciales.
- d) Por el hecho de la muerte o disolución de la persona de EL CONTRATISTA.
- e) Es causal de terminación del presente contrato y de aplicación de la Cláusula Penal la circunstancia que EL CONTRATISTA no cumpla con sus obligaciones y deberes para con pago del Sistema de la Seguridad Social, según lo estipulado en el presente contrato.
- f) Por cualquier otra causal de terminación establecida en la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los eventos de terminación anticipada del contrato, la liquidación del valor de este se efectuará sobre lo realizado y ejecutado; es decir que EL CONTRATANTE reconocerá y pagará a EL CONTRATISTA lo que hubiere ejecutado hasta la fecha de terminación.

Como puede advertirse, dentro de las causales de terminación del contrato está el incumplimiento de las obligaciones contractuales y de manera autónoma se fijó como causal la insolvencia financiera. Lo que nos indica que la insolvencia financiera y los embargos no pueden tenerse como causal de incumplimiento del contrato, sino, solo como causal para su terminación. Como quiera, además, que es una decisión que toma el asegurado contratante, respecto del contratista, pues mal podría alegarse como una causal de incumplimiento y mucho menos que dicha terminación conlleve perjuicios.

En consecuencia, como quiera que no se ha demostrado un incumplimiento del contratista, no se dan las condiciones para pretender la afectación de la póliza ni solicitar indemnización de perjuicios.



### 3. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA

Hacemos constar esta excepción, en que no se puede desconocer el principio del derecho “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, que significa que nadie puede alegar a su favor su propia culpa<sup>1</sup>. Lo anterior, toda vez que se observa que previo al momento de en que se inicio el proceso licitatorio, ya existían en curso varios procesos ejecutivos en contra del contratista. Esta situación, era conocida por el contratante, quien, no obstante, permitieron que el contratista se presentara, participara en la licitación.

No obstante lo anterior, es evidente que el contratante era concedor de la circunstancia y tiempo después alega la misma circunstancia a su favor para dar por terminado el contrato. Pero, además, valiéndose de dicha situación del la cual ya tenía conocimiento para alegar ahora un presunto perjuicio.

Así las cosas, se evidencia que el contratante, hoy demandante, pretende soportar sus peticiones en unas circunstancias que conocía y que pudo validar, como en efecto aconteció, al ingresar a la página web de la rama judicial. Todo lo anterior, desconociendo un principio general de derecho.

### 4. INEXISTENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MOMENTO DE LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

Hacemos consistir esta excepción en el hecho que, para la fecha de la terminación unilateral del contrato, el contratante hoy demandante no contaba con la licencia de construcción. Motivo por el cual, el contratista no podía allanarse a ejecutar obras pues

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia T-122 del 27 de febrero de 2017, Sala Segunda de Revisión de Tutelas, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente: T-5.485.856, precisó lo siguiente: “*La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo 'Nemo auditur propriam turpitudinem allegans', a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso*”.



había expuesto al contratante a multas y cierre de la obra y es la falta de la licencia la que impedía que se pudiera ejecutar las labores del contrato.

## **5. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO**

Hacemos consistir esta excepción en el hecho que el demandante solo inicia la acción contra la COMPAÑÍA MUNDUAL DE SEGUROS S.A. con fundamento en el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 pero omite iniciar acción contra el tomador ADI STUDIOS SAS, pues, como se aprecia la norma permite que “la víctima” en ejercicio de la acción directa podrá no solo demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la aseguradora. Pero en este caso por tratarse de una póliza de cumplimiento es presupuesto de la condición establecida para el amparo de cumplimiento que se acredite el incumplimiento del contratista,

Y como quiera que en el presente caso no se acreditó ni se podrá acreditar el incumplimiento por cuanto el contratista no ha sido citado al proceso para ejercer su defensa, por lo que tampoco podrá afectarse la póliza pues, esto solo sucede y procede si se acredita dicho incumplimiento.

## **6. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Hacemos consistir esta excepción en que el amparo de cumplimiento, como bien establece el condicionado general de la póliza B-100032259:

*“1.4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, EL CONTRATANTE SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO”.*

En el caso de autos NO se ha acreditado un incumplimiento imputable del contratista, pues este, no pudo ejecutar sus obligaciones como consecuencia de la terminación unilateral del contrato y la inexistencia de la licencia de construcción.



## 7. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Finalmente, se presenta esta excepción por cuanto es claro que al ser un contrato sinalagmático con obligaciones correlativas, existía en cabeza del contratante, hoy demandante, la obligación de entregar la licencia de construcción para que el contratista ejecutara las obras. Lo anterior, desconociendo la *Exceptio non adimpleti contractus*, y obsérvese que dicho elemento era fundamental y transversal para poder ejecutar la obra; así las cosas, no deviene en un punto menor que pueda pasarse por alto.

Entonces, la gravedad del incumplimiento a cargo del contratante, hoy demandante, imposibilitaba que el contratista pudiese ejecutar cualquier tipo de actividad. Así las cosas, resulta evidente que al no existir los presupuestos para establecer que el incumplimiento hubiese sido imputable al contratista, por contera, no se puede determinar ni aceptar como cierta una afectación o responsabilidad de la aseguradora. No debe olvidarse que era obligación del demandante contar con la licencia, pues, así se estableció.

En los anteriores términos damos por presentada la contestación de la demanda.

Con mis mayores consideraciones,

**Fernando José Gómez Martínez**

C.C. 80.875.163

T.P. 190.675

Apoderado

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**